

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

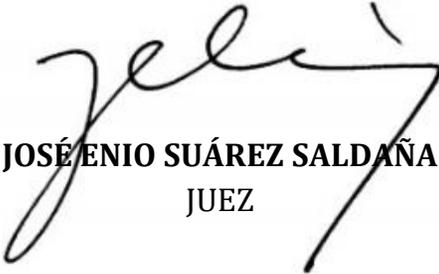
Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2016-00619-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MONICA ALEJANDRA MARIN CASTRO

Teniendo en cuenta la solicitud de información de títulos solicitada por la apoderada judicial de BANCO PICHINCHA S.A. (archivo 29 digital), el despacho le **PONE EN CONOCIMIENTO** la constancia descargada de la página del Banco Agrario de Colombia mediante la cual, se evidencia que, según la consulta de depósitos judiciales efectuada en la fecha 05 de julio de 2023, obran títulos por valor de **\$1'709.405** pesos. (Ver archivo 30 del expediente).

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se procederá de conformidad una vez se encuentre en firme la decisión sobre la liquidación adicional allegada, para lo cual se ordena correr traslado de la misma mediante fijación en lista conforme a los artículos 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62428bf2d354d1a97ade5d4d28586603cd1b04b3a1c30e04deb3bcef5654b34**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2019-00356-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALBERTO CASTAÑO SANZ

1. OBJETO DEL PROVEIDO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto emitido el día 15 de septiembre de 2022, providencia por medio del cual se requirió a la parte demandante para que aportara el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado aumentado en un 50% de conformidad con el artículo 444 # 4 del Código General del Proceso.

2. EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante que no está de acuerdo con la actuación impugnada en la cual, el despacho requirió a la parte ejecutante para que, en aras de continuar con el trámite procesal e impulsar el litigio procediera a aportar el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado conforme lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, aclarando que el avalúo catastral debía corresponder a la vigencia del año 2022 y que se aceptaba para tales fines la factura del impuesto predial.

La inconformidad presentada en relación a dicho proveído consiste en el hecho de pretender el despacho que se aporte un nuevo avalúo, en este caso catastral, omitiendo que para el día 15 de junio del año 2021 se aportó por la entidad ejecutante "avalúo comercial" efectuado por persona idónea tal y como consta en el expediente, requiriéndose incluso por auto del 13 de septiembre del mismo año para que se aportara de manera legible y clara nuevamente el dictamen a lo cual se dio fiel cumplimiento el día 16 de septiembre del año 2021; corriéndose inclusive traslado a las partes conforme a lo preceptuado en el artículo 444 del C.G.P.

Considera la recurrente que no puede exigirse la entrega de un nuevo dictamen estando en curso o mejor pendiente de aprobación el que fuere aportado de manera oportuna, por lo que bajo los argumentos expuestos solicita pronunciamiento en torno a la validez del dictamen comercial aportado con anterioridad, el que posiblemente puede llegar a ser superior al catastral y garantizar el derecho de contradicción y defensa del ejecutado, máxime si se tiene en cuenta que fue objeto de traslado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Solicita REVOCAR el contenido del auto de fecha 15 de septiembre del año 2022 y en su lugar proferir pronunciamiento en relación a la aprobación del dictamen comercial aportado para el día 21 de junio del año 2021.

Por Secretaría se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 318 del C.G.P. el cual venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 CGP, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...), para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”.

De conformidad con lo dispuesto en la norma, el recurso de reposición procede contra los autos proferidos por el juez y debe interponerse exponiendo los motivos por los cuales quien lo propone está en desacuerdo con la decisión.

En el caso concreto, mediante providencia del 15 de septiembre de 2022, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que se sirviera aportar el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado aumentado en un 50% de conformidad con el artículo 444 # 4 del Código General del Proceso, aclarando que el avalúo catastral deberá corresponder a la vigencia del año 2022 y aceptando para estos fines la factura de impuesto predial.

Si bien dentro del expediente obra radicado un avalúo comercial, el artículo 444 numeral 4 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...) (resaltos del despacho)

Así las cosas, se advierte que el avalúo catastral para bienes inmuebles posee una reglamentación especial; en dicho sentido, el autor HERNÁN FABIO LÓPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

BLANCO en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL¹ establece al respecto:

“(...) Para avaluar cuenta el respectivo interesado con una amplia gama de posibilidades debido a que podrá utilizar, a su elección, los servicios de entidades o profesionales especializadas (...)”

Seguidamente indica: *“(...) Con relación a bienes inmuebles y a los automotores, señala la norma un especial tratamiento para su avalúo, lo cual me permite aseverar que las disposiciones anteriormente explicadas no se aplican ni para inmuebles ni para automotores.*

En efecto, dispone el num, 4º que "Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50 %), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá sentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1."

Usualmente será la cifra la que surja de tomar el avalúo catastral e incrementarlo en un cincuenta por ciento (50%), la que regirá para los fines propios del remate de inmuebles, lo que a más de agilizar la diligencia evita a las partes, normalmente y en últimas al ejecutado, la erogación que genera la práctica de toda pericia.

*Ahora bien, puede suceder que, en algunos casos, que serán de excepción, exista un notorio desfase entre lo que sería el precio comercial del inmueble y el resultado de la operación aritmética de tomar la base impositiva y adicionarla en un 50%, hipótesis en la cual **se autoriza a quien lo aporte**, para adjuntar un dictamen contratado sobre alguna de las bases ya explicadas y surtida la contradicción de rigor, tal como se hace para los restantes bienes el juez determinará el valor a considerar. (...)”*

En consecuencia, no son admisibles los argumentos que esgrime la apoderada de la parte demandante, para pretender que se dé impulso a la siguiente etapa procesal que, en este caso sería el remate del inmueble, sin dar a conocer el avalúo catastral del bien para de esa forma constatar que éste no sea inferior al avalúo comercial, solamente equiparando ambos avalúos se llegará a una conclusión sobre cuál es el idóneo para este asunto.

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, EDICIÓN 2018, PÁGINAS 492 Y 493 (TEMA: LA PRÁCTICA DEL AVALÚO)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Entonces, la parte en desacuerdo deberá proceder a manifestar expresamente si el avalúo comercial del inmueble objeto de la medida cautelar permite establecer su precio real y, aportar los medios de convicción que le permitan efectuar tal aseveración junto con el avalúo catastral correspondiente. Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia,

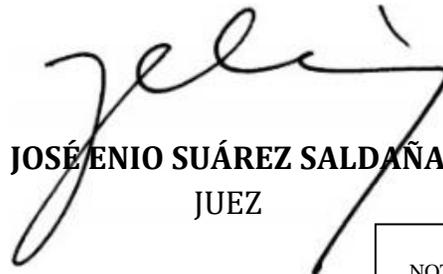
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto del 15 de septiembre de 2022, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que se sirva aportar el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado aumentado en un 50% de conformidad con el artículo 444 # 4 del Código General del Proceso. Se aclara que el avalúo catastral deberá corresponder a la vigencia del año **2023** y se acepta para estos fines la factura de impuesto predial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, continúese con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4335ab3aacfde892a4304070a2f559400c5c0b9478d95edef40ae1ac951ebc6**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00147-00

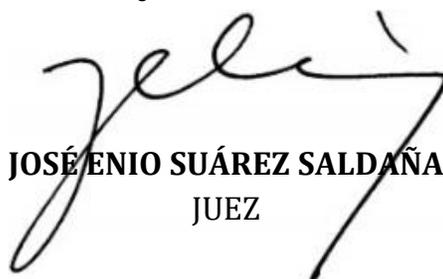
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERNANDO MARIN JURADO

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos solicitada por la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. (archivo 27 digital), se incorpora al expediente las consultas de títulos efectuadas en el aplicativo del BANCO AGRARIO en las cuales consta que no existen títulos pendientes por entregar al demandante (archivos 28 a 31 digitales).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (archivo 27 digital), se ordena **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, le comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico alexandra.sossa553@gmail.com y, acredite la constancia en el expediente.

Asimismo, **SE REQUIERE** a dicha gestora judicial a fin de que se pronuncie sobre la cesión obrante en el archivo 24 a REINTEGRA SAS, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022, se negó la solicitud por haberla presentado una persona que no es parte dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d2552deccbee16cf71b3e898303d71d08f0a878562614b5dc1228ccf383fbe**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00315-00

Demandante: ALBERTO HOYOS CÁRDENAS
Demandado: ADRIANA ANGEL RIOS Y OTRO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

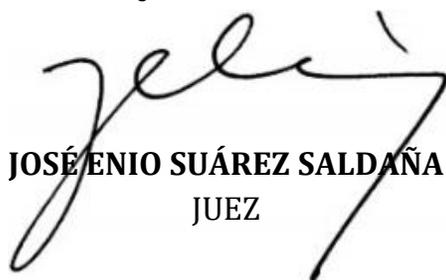
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220200031500
Fecha Liquidación	viernes, 30 de junio de 2023	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 21,415,428	
Subtotal Intereses	\$ 14,406,119	
Subtotal Otros Conceptos (CLÁUSULA PENAL)	\$ 1,920,000	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 37,741,547	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0.00%	0.00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2.11%	24	\$ 640,000.00	\$ 10,826.86	\$10,826.86	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2.10%	30	\$ 1,280,000.00	\$ 26,914.54	\$37,741.40	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2.09%	30	\$ 1,920,000.00	\$ 40,104.35	\$77,845.74	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2.12%	30	\$ 2,560,000.00	\$ 54,210.56	\$132,056.31	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2.11%	30	\$ 3,200,000.00	\$ 67,413.58	\$199,469.89	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2.08%	30	\$ 3,840,000.00	\$ 79,902.66	\$279,372.55	
1-may-20	31-may-20	MORA	2.03%	30	\$ 4,480,000.00	\$ 90,981.35	\$370,353.90	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2.02%	30	\$ 5,120,000.00	\$ 103,619.44	\$473,973.34	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2.02%	30	\$ 5,760,000.00	\$ 116,571.87	\$590,545.21	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2.04%	30	\$ 6,400,000.00	\$ 130,614.29	\$721,159.50	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2.05%	30	\$ 7,040,000.00	\$ 144,098.37	\$865,257.87	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2.02%	30	\$ 7,680,000.00	\$ 155,198.09	\$1,020,455.95	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2.00%	30	\$ 8,320,000.00	\$ 166,042.04	\$1,186,497.99	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1.96%	30	\$ 9,006,653.00	\$ 176,296.08	\$1,362,794.07	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1.94%	30	\$ 9,693,306.00	\$ 188,364.99	\$1,551,159.06	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1.97%	30	\$ 10,379,959.00	\$ 204,015.45	\$1,755,174.50	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1.95%	30	\$ 11,066,612.00	\$ 216,058.69	\$1,971,233.19	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1.94%	30	\$ 11,753,265.00	\$ 228,276.21	\$2,199,509.40	
1-may-21	31-may-21	MORA	1.93%	30	\$ 12,439,918.00	\$ 240,479.49	\$2,439,988.89	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1.93%	30	\$ 13,126,571.00	\$ 253,620.44	\$2,693,609.32	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1.93%	30	\$ 13,813,224.00	\$ 266,467.63	\$2,960,076.95	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1.94%	30	\$ 14,499,877.00	\$ 280,594.74	\$3,240,671.69	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1.93%	30	\$ 15,186,530.00	\$ 293,113.58	\$3,533,785.27	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1.92%	30	\$ 15,873,183.00	\$ 304,596.89	\$3,838,382.17	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1.94%	30	\$ 16,559,836.00	\$ 320,960.96	\$4,159,343.12	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1.96%	30	\$ 17,253,492.00	\$ 337,719.57	\$4,497,062.69	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1.98%	30	\$ 17,947,148.00	\$ 354,918.41	\$4,851,981.10	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2.04%	30	\$ 18,640,804.00	\$ 380,617.09	\$5,232,598.20	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2.06%	30	\$ 19,334,460.00	\$ 398,066.99	\$5,630,665.19	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2.12%	30	\$ 20,028,116.00	\$ 423,916.58	\$6,054,581.76	
1-may-22	31-may-22	MORA	2.18%	30	\$ 20,721,772.00	\$ 452,128.40	\$6,506,710.16	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2.25%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 481,777.28	\$6,988,487.45	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2.34%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 500,135.68	\$7,488,623.12	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-ago-22	31-ago-22	MORA	2.43%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 519,355.05	\$8,007,978.17	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2.55%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 545,711.19	\$8,553,689.36	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2.65%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 568,114.52	\$9,121,803.88	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2.76%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 591,460.08	\$9,713,263.96	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2.93%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 628,021.82	\$10,341,285.77	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3.04%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 651,260.82	\$10,992,546.59	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3.16%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 676,896.81	\$11,669,443.41	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3.22%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 689,404.20	\$12,358,847.61	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3.27%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 699,767.89	\$13,058,615.50	
1-may-23	31-may-23	MORA	3.17%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 678,606.96	\$13,737,222.45	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3.12%	30	\$ 21,415,428.00	\$ 668,896.82	\$14,406,119.28	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc5a4fe85bb5be721f88e8abd8fe5358be0bb477bf5c2ded43ad3fb0d9cbdbf**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00022-00

Demandante: CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDÍO
Demandado: GLORIA ELENA VELEZ GALLEGO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

TERCERO: En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena **REQUERIR** al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, Quindío, para que, le comparta el acceso al expediente digital al correo electrónico galvisyg.abogados@hotmail.com y, acredite la constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220210002200
Fecha Liquidación	viernes, 30 de junio de 2023	
Subtotal Abonos		\$ 0
Subtotal Capital		\$ 12,572,474
Subtotal Intereses		\$ 12,616,820
Subtotal Otros Conceptos		\$ 0
TOTAL LIQUIDACIÓN		\$ 25,189,294

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0.00%	0.00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-oct-19	31-oct-19	MORA	2.12%	15	\$ 12,572,474.00	\$ 133,366.91	\$133,366.91	
1-nov-19	30-nov-19	MORA	2.11%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 265,860.25	\$399,227.16	
1-dic-19	31-dic-19	MORA	2.10%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 264,361.18	\$663,588.34	
1-ene-20	31-ene-20	MORA	2.09%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 262,609.82	\$926,198.16	
1-feb-20	29-feb-20	MORA	2.12%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 266,234.72	\$1,192,432.88	
1-mar-20	31-mar-20	MORA	2.11%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 264,861.08	\$1,457,293.96	
1-abr-20	30-abr-20	MORA	2.08%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 261,607.86	\$1,718,901.82	
1-may-20	31-may-20	MORA	2.03%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 255,326.05	\$1,974,227.86	
1-jun-20	30-jun-20	MORA	2.02%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 254,443.89	\$2,228,671.75	
1-jul-20	31-jul-20	MORA	2.02%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 254,443.89	\$2,483,115.64	
1-ago-20	31-ago-20	MORA	2.04%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 256,585.12	\$2,739,700.76	
1-sep-20	30-sep-20	MORA	2.05%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 257,339.91	\$2,997,040.67	
1-oct-20	31-oct-20	MORA	2.02%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 254,065.61	\$3,251,106.28	
1-nov-20	30-nov-20	MORA	2.00%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 250,908.56	\$3,502,014.84	
1-dic-20	31-dic-20	MORA	1.96%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 246,093.40	\$3,748,108.24	
1-ene-21	31-ene-21	MORA	1.94%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 244,314.37	\$3,992,422.60	
1-feb-21	28-feb-21	MORA	1.97%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 247,108.77	\$4,239,531.37	
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1.95%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 245,458.34	\$4,484,989.71	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1.94%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 244,187.19	\$4,729,176.90	
1-may-21	31-may-21	MORA	1.93%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 243,041.96	\$4,972,218.86	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1.93%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 242,914.65	\$5,215,133.51	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1.93%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 242,532.61	\$5,457,666.12	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1.94%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 243,296.55	\$5,700,962.67	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1.93%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 242,659.97	\$5,943,622.64	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1.92%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 241,258.26	\$6,184,880.90	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1.94%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 243,678.34	\$6,428,559.24	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1.96%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 246,093.40	\$6,674,652.64	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1.98%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 248,630.17	\$6,923,282.81	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2.04%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 256,710.95	\$7,179,993.76	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2.06%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 258,848.03	\$7,438,841.79	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2.12%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 266,109.91	\$7,704,951.70	
1-may-22	31-may-22	MORA	2.18%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 274,318.84	\$7,979,270.55	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2.25%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 282,839.66	\$8,262,110.21	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2.34%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 293,617.42	\$8,555,727.63	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1-ago-22	31-ago-22	MORA	2.43%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 304,900.64	\$8,860,628.27	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2.55%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 320,373.70	\$9,181,001.97	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2.65%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 333,526.14	\$9,514,528.11	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2.76%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 347,231.75	\$9,861,759.85	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2.93%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 368,696.25	\$10,230,456.10	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3.04%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 382,339.30	\$10,612,795.40	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3.16%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 397,389.56	\$11,010,184.96	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3.22%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 404,732.35	\$11,414,917.31	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3.27%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 410,816.61	\$11,825,733.92	
1-may-23	31-may-23	MORA	3.17%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 398,393.55	\$12,224,127.47	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3.12%	30	\$ 12,572,474.00	\$ 392,692.96	\$12,616,820.43	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8b0fed0c5ee2a3b1560a572dc68aa2f973f6f54ff4ec906cc13f06ad0c2212**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00084-00

Demandante: FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ
Demandado: JOHANA PATRICIA MONDRAGÓN RICO

En atención al memorial que antecede (archivo 63 del expediente), en el que se informa que el demandante en causa propia Dr. FERNANDO PATIÑO MARTINEZ falleció el día 20 de febrero de 2023 y, se aporta el registro civil de defunción con indicativo serial No. 10538891, este despacho advierte que se configura el supuesto establecido en el artículo 159 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, se decretará la INTERRUPCION del presente proceso ejecutivo promovido por el Dr. **FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ**, quien se identificó con cédula de ciudadanía N° 6.437.757; en contra de la Sra. **JOHANA PATRICIA MONDRAGON RICO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.942.134, la cual producirá efectos retroactivamente desde el día en que ocurrió el hecho es decir, desde el 20 de febrero de 2023, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso final de la norma antes citada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, se ordenará efectuar las citaciones del caso.

En consecuencia y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1, artículo 159 C.G.P., el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA INTERRUPCION del presente proceso desde el día 20 de febrero de 2023, por el fallecimiento de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso al (la) cónyuge sobreviviente, compañero (a) permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente; quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido dicho término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso. La notificación se surtirá en la forma prevista en el artículo 292 del C.G.P.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral SEGUNDO, y, toda vez que el demandante actuaba en causa propia, se requiere al solicitante Sr. **MARIO**

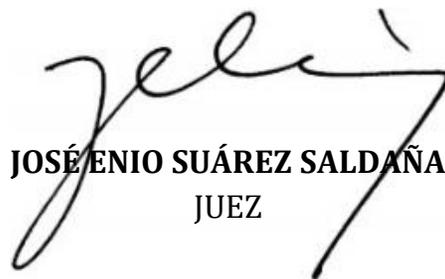


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 9726740, en calidad de hijo de la parte demandante para que, informe de la existencia de algunos de los sujetos mencionados en el numeral SEGUNDO y los notifique por aviso; para lo cual se concede el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de desistimiento tácito.

Expídase oficio por medio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, dirigido al solicitante Sr. **MARIO ALEJANDRO PATIÑO ESCALANTE**, al correo electrónico mape0505@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c1c9c90284e8126ffd41ae70813038ffe8ce92372530f3c9d3dbdcccac7efac**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00409-00

Demandante: OSCAR DE JESÚS ARANGO GALLO
Demandado: JORGE IVÁN OROZCO ARANGO

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

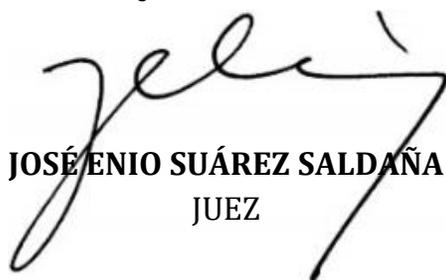
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220210040900
Fecha Liquidación	viernes, 30 de junio de 2023	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 100.000.000	
Subtotal Intereses	\$ 58.550.647	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 158.550.647	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0,00%	0,00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1,93%	25	\$ 100.000.000,00	\$ 1.607.563,55	\$ 1.607.563,55	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1,94%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 1.935.152,57	\$ 3.542.716,12	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1,93%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 1.930.089,26	\$ 5.472.805,38	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1,92%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 1.918.940,22	\$ 7.391.745,59	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1,94%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 1.938.189,23	\$ 9.329.934,83	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1,96%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 1.957.398,35	\$ 11.287.333,18	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1,98%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 1.977.575,56	\$ 13.264.908,73	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2,04%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.041.849,13	\$ 15.306.757,86	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2,06%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.058.847,19	\$ 17.365.605,06	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2,12%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.116.607,37	\$ 19.482.212,42	
1-may-22	31-may-22	MORA	2,18%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.181.900,27	\$ 21.664.112,69	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2,25%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.249.673,85	\$ 23.913.786,54	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2,34%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.335.398,93	\$ 26.249.185,47	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2,43%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.425.144,37	\$ 28.674.329,84	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2,55%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.548.215,21	\$ 31.222.545,05	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2,65%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.652.828,21	\$ 33.875.373,26	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2,76%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.761.841,04	\$ 36.637.214,30	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2,93%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 2.932.567,20	\$ 39.569.781,50	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3,04%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.041.082,43	\$ 42.610.863,93	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3,16%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.160.790,50	\$ 45.771.654,43	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3,22%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.219.194,14	\$ 48.990.848,57	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3,27%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.267.587,68	\$ 52.258.436,25	
1-may-23	31-may-23	MORA	3,17%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.168.776,08	\$ 55.427.212,32	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3,12%	30	\$ 100.000.000,00	\$ 3.123.434,29	\$ 58.550.646,61	

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac413ad63455f188f377b3076e791e9b21eb36d3db8a624cc1b58963f217de**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

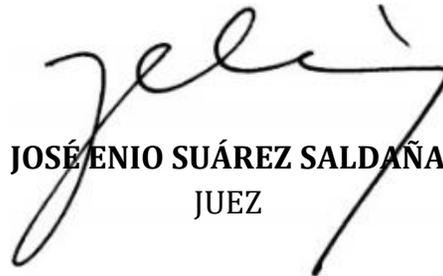
Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00409-00

Demandante: OSCAR DE JESÚS ARANGO GALLO
Demandado: JORGE IVÁN OROZCO ARANGO

En aras de continuar con la siguiente etapa procesal e impulsar este asunto, **SE REQUIERE** a la parte ejecutante para que se sirva aportar el avalúo catastral del bien inmueble aprisionado aumentado en un 50% de conformidad con el artículo 444 # 4 del Código General del Proceso a fin de establecer la idoneidad del avalúo presentado.

Se aclara que el avalúo catastral deberá corresponder a la vigencia del año **2023** y se acepta para estos fines la factura de impuesto predial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0416c7bc6674de360ec63f7a9d1c56394dbf90b45663b04537fa3d51701cd35a**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00576-00

Demandante: CLAUDIO MORETTI

Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO T.E.T. S.A.S. Y OTRO

En atención a la solicitud de pérdida de competencia presentada por la Dra. **MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ**, apoderada de la parte demandada **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO T.E.T. S.A.S.**, este Servidor Judicial una vez estudiado el legajo expedienta digital, observa que:

- La demanda fue presentada: El 26 de octubre del 2021 (archivo 17 del expediente digital).
- Demanda Inadmitida: 07 de diciembre del 2021 (archivo 18 del expediente digital).
- Admisión de la Demanda: Este auto fue emitido el 17 de enero del 2022 (archivo 40 del expediente digital).
- El 11 de julio del 2022 se reconoció personería a las apoderadas judiciales de los demandados **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **TRANSPORTES ESPECIALES DE TURISMO T.E.T. SAS** (archivo 54 del expediente digital).
- Mediante auto del 02 de noviembre de 2022, se corrió traslado de las objeciones al juramento estimatorio con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso. (archivo 64 del expediente digital).
- Mediante fijación en lista de fecha 03 de noviembre de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas. (archivo 65 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior tenemos que, conforme con los preceptos del Artículo 90 inciso sexto del C.G.P., el termino de treinta (30) días para admitirse la demanda venció el 12 de diciembre del 2021, fecha anterior a la fecha en la que se admitió la demanda (17 de enero del 2022), en consecuencia, el término del año indicado en el Artículo 121 del C.G.P., se empezó a contar a partir del día siguiente del día en que se presentó la demanda, es decir, a partir del 27 de octubre del 2021, por lo tanto este despacho perdió competencia para conocer del presente proceso el día **27 de octubre del 2022**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

En el escenario planteado anteriormente, el presente Servidor Judicial de acuerdo con lo solicitado ha perdido la competencia para continuar el trámite del presente asunto y conforme con los preceptos del inciso 6º del artículo 121 del C.G.P., las actuaciones posteriores al **27 de octubre del 2022** son nulas de pleno derecho, pues en esa fecha el titular del despacho ya no era competente para continuar tramitando este proceso, de conformidad con lo antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para tramitar el presente asunto por el titular de este Juzgado.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones proferidas dentro del presente asunto emitidas o incorporadas con posterioridad al **27 de octubre del 2022**.

TERCERO: REMITIR por secretaría el presente expediente a la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 121 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR el contenido de la presente decisión al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ARMENIA, QUINDÍO**, según la previsión legal del inciso 2º del Artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:

Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8211f0796d61e1687b5f05875c22ad77b207a738dae46a75a4abce479acb43c0**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00596-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: CONSUELO ROJAS VIEDMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 4,450,000.00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0.00
Porte Notificaciones	\$ 1,000.00
Caución Judicial	\$ 0.00
Certificados	\$ 0.00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Copias	\$ 0.00
TOTAL	\$ 4,451,000.00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARÍA

¹ "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dd01d8034d530b739a9591e472f0d07876f35e8253eec2543719c1de2eb11b**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2021-00596-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A
Demandado: CONSUELO ROJAS VIEDMA

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

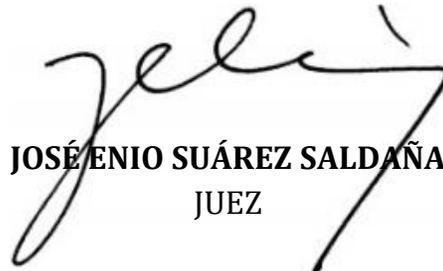
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220210059600
Fecha Liquidación	viernes, 30 de junio de 2023	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 32,599,300	
Subtotal Intereses	\$ 16,831,771	
Subtotal Otros Conceptos (intereses plazo)	\$ 3,029,364	
TOTAL LIQUIDACIÓN (pagaré N°46003640000487)	\$ 52,460,435	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0.00%	0.00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-mar-21	31-mar-21	MORA	1.95%	24	\$ 216,650.00	\$ 3,383.81	\$3,383.81	
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1.94%	30	\$ 436,109.00	\$ 8,470.27	\$11,854.08	
1-may-21	31-may-21	MORA	1.93%	30	\$ 658,414.00	\$ 12,727.98	\$24,582.06	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1.93%	30	\$ 883,601.00	\$ 17,072.19	\$41,654.25	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1.93%	30	\$ 1,111,708.00	\$ 21,445.70	\$63,099.94	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1.94%	30	\$ 1,342,773.00	\$ 25,984.71	\$89,084.65	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1.93%	30	\$ 1,576,834.00	\$ 30,434.30	\$119,518.95	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1.92%	30	\$ 1,813,930.00	\$ 34,808.23	\$154,327.18	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1.94%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 631,836.12	\$786,163.31	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1.96%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 638,098.16	\$1,424,261.47	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1.98%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 644,675.79	\$2,068,937.25	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2.04%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 665,628.52	\$2,734,565.78	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2.06%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 671,169.77	\$3,405,735.55	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2.12%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 689,999.19	\$4,095,734.74	
1-may-22	31-may-22	MORA	2.18%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 711,284.21	\$4,807,018.95	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2.25%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 733,377.93	\$5,540,396.88	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2.34%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 761,323.70	\$6,301,720.58	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2.43%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 790,580.09	\$7,092,300.67	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2.55%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 830,700.32	\$7,923,000.99	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2.65%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 864,803.43	\$8,787,804.42	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2.76%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 900,340.85	\$9,688,145.26	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2.93%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 955,996.38	\$10,644,141.64	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3.04%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 991,371.58	\$11,635,513.23	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3.16%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 1,030,395.58	\$12,665,908.80	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3.22%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 1,049,434.76	\$13,715,343.56	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3.27%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 1,065,210.71	\$14,780,554.27	
1-may-23	31-may-23	MORA	3.17%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 1,032,998.82	\$15,813,553.09	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3.12%	30	\$ 32,599,300.00	\$ 1,018,217.71	\$16,831,770.80	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220210059600
Fecha Liquidación	viernes, 30 de junio de 2023	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 48,917,265	
Subtotal Intereses	\$ 25,244,510	
Subtotal Otros Conceptos (intereses plazo)	\$ 3,973,219	
TOTAL LIQUIDACIÓN (pagaré N° 46003640000780)	\$ 78,134,994	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0.00%	0.00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-abr-21	30-abr-21	MORA	1.94%	24	\$ 397,835.00	\$ 6,181.52	\$6,181.52	
1-may-21	31-may-21	MORA	1.93%	30	\$ 800,768.00	\$ 15,479.87	\$21,661.38	
1-jun-21	30-jun-21	MORA	1.93%	30	\$ 1,208,985.00	\$ 23,358.98	\$45,020.36	
1-jul-21	31-jul-21	MORA	1.93%	30	\$ 1,622,495.00	\$ 31,299.17	\$76,319.53	
1-ago-21	31-ago-21	MORA	1.94%	30	\$ 2,041,367.00	\$ 39,503.57	\$115,823.10	
1-sep-21	30-sep-21	MORA	1.93%	30	\$ 2,465,670.00	\$ 47,589.63	\$163,412.73	
1-oct-21	31-oct-21	MORA	1.92%	30	\$ 2,895,475.00	\$ 55,562.43	\$218,975.16	
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1.94%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 948,109.16	\$1,167,084.32	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1.96%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 957,505.74	\$2,124,590.06	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1.98%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 967,375.88	\$3,091,965.94	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2.04%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 998,816.75	\$4,090,782.69	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2.06%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,007,131.74	\$5,097,914.43	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2.12%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,035,386.43	\$6,133,300.86	
1-may-22	31-may-22	MORA	2.18%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,067,325.93	\$7,200,626.80	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2.25%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,100,478.92	\$8,301,105.72	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2.34%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,142,413.28	\$9,443,519.00	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2.43%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,186,314.30	\$10,629,833.29	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2.55%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,246,517.19	\$11,876,350.48	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2.65%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,297,691.01	\$13,174,041.49	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2.76%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,351,017.10	\$14,525,058.59	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2.93%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,434,531.67	\$15,959,590.26	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3.04%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,487,614.35	\$17,447,204.61	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3.16%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,546,172.26	\$18,993,376.87	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3.22%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,574,741.73	\$20,568,118.60	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3.27%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,598,414.52	\$22,166,533.13	
1-may-23	31-may-23	MORA	3.17%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,550,078.59	\$23,716,611.72	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3.12%	30	\$ 48,917,265.00	\$ 1,527,898.63	\$25,244,510.34	

TOTAL LIQUIDACIONES PAGARÉS N° 46003640000487 Y N° 46003640000780	\$ 130,595,429
---	----------------

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce2979be571cab68edc112b4900305dab4cf61efe71acd092e0ad21aaa627a0**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00302-00

Demandante: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA
Demandado: JOSÉ JAIRO VILLEGAS VILLEGAS Y OTRO

Valorada la solicitud allegada por el demandado Sr. **JOSÉ JAIRO VILLEGAS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.213.351, mediante documento denominado derecho de petición, reenviado en 3 oportunidades los días 30 de mayo -sin adjuntos-, 27 de junio y 28 de junio de 2023 (ver archivos 060, 064 y 065 del expediente) y, dos correos solicitando el levantamiento de medida cautelar ambos el día 2 de junio de 2023 (ver archivos 061 y 062 del expediente), todos los memoriales idénticos en su contenido donde dicho demandado solicita la cancelación de medidas cautelares de embargo y liquidación de gastos procesales exponiendo lo siguiente:

"(...) según liquidación al día 31 de mayo de 2023, expedida por la Universidad la Gran Colombia con la referencia CO-SGE-110-2023 D-1433- SEVENET-2023 - Anexo 1 , la deuda asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/Cte. (\$3.893.929) y los valores descontados por la Entidad Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a la fecha, ascienden a la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/Cte. (\$5.660.654), tal como se detallan a continuación- Anexo 2:

*Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 16/09/2022 03:03:53 PM \$678.384,00
Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 19/10/2022 10:03:43 AM \$678.384,00
Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 28/11/2022 01:05:02 PM \$678.384,00
Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 31/01/2023 02:04:16 PM \$678.384,00
Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 31/01/2023 02:04:16 PM \$678.384,00
Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 22/03/2023 03:29:02 PM \$250.526,00
Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 05/05/2023 11:36:02 AM \$672.736,00
Depósitos judiciales - Comprobante de pago - 18/05/2023 04:12:59 PM \$672.736,00
Planilla de pago - SENA REGIONAL QUINDIO - 18/05/2023 04:12:59 PM \$672.736,00
(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien no se trata de una liquidación efectuada por el demandado, éste presentó una liquidación que le suministró la parte ejecutante en respuesta a un derecho de petición, por tanto, el despacho con fundamento en el inciso tercero del artículo 461 de la ley 1564 de 2012, procederá a **CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante a fin de que ésta se pronuncie en lo pertinente.



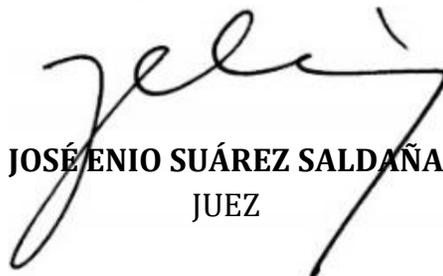
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

De otra parte, en atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante (ver archivo 054 del expediente), se le PONE EN CONOCIMIENTO el informe de títulos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso de la referencia que, consultado en la fecha 04 de julio de 2023, para el presente asunto obran depósitos por valor de **\$5'583.380** pesos (ver archivo 066 del expediente) y, asimismo para que, con fundamento en el artículo 600 del C.G.P., manifieste si prescinde de las medidas cautelares decretadas y consumadas y/o rinda las explicaciones correspondientes.

Con lo expuesto, se tiene por contestado el derecho de petición formulado por el demandado Sr. **JOSÉ JAIRO VILLEGAS VILLEGAS**, informándole que, para el trámite de las solicitudes de terminación y levantamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, debe surtirse el trámite establecido en el artículo 461 inciso tercero del Código General del Proceso.

Expídase oficio por medio del Centro de Servicios Judiciales de Armenia, dirigido al demandado solicitante josejairocnn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d67bcf5d1df864130bc9af747b8d03b61e179f915eb8beb7c6fd43c0472361**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00302-00

Demandante: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA SECCIONAL ARMENIA
Demandado: JOSÉ JAIRO VILLEGAS VILLEGAS Y OTRO

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 18 de agosto de 2022, providencia que se NOTIFICÓ PERSONALMENTE al señor **JOSÉ JAIRO VILLEGAS VILLEGAS**, el día 26 de mayo de 2023, y POR CORREO ELECTRÓNICO a la demandada **CAROLINA VILLEGAS DUQUE** (ver archivo 058 y 052 del expediente principal), quienes dejaron vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de los ejecutados, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana Sra. **CAROLINA VILLEGAS DUQUE**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.096.026 y el Sr. **JOSÉ JAIRO VILLEGAS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.213.351; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6280b6ec1194e36fef19d8acd90d747f52b8ec722af21f9246d56f2853299f68**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00357-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ALEXANDER GARCÍA YEPES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez paso a Despacho asunto con la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, el cual es la siguiente:

Agencias en Derecho	\$ 2,000,000.00
Arancel Judicial Notificaciones	\$ 0.00
Porte Notificaciones	\$ 12,000.00
Caución Judicial	\$ 0.00
Certificados	\$ 0.00
Honorarios Auxiliares Justicia	\$ 0.00
Publicaciones	\$ 0.00
Copias	\$ 0.00
TOTAL	\$ 2,012,000.00

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

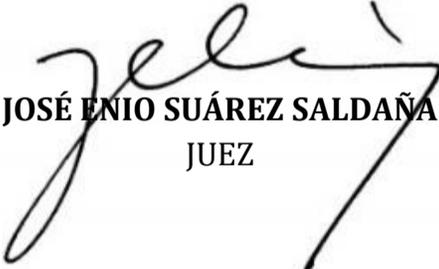
Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal Civil, procederá este Servidor judicial a aprobar la liquidación de costas, efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que se encuentra ajustada y tasada de forma justa y de acuerdo con lo establecido en los parámetros del Artículo 366¹ del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

RESUELVE

IMPARTIRLE APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho a favor de la parte demandante, por encontrarla conforme con el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

¹ "Artículo 366. Liquidación... 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.....
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21fa69bb8835472d9cea4b6a3c8e76d5d92bc4df556895f5e0231e500392a40**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00357-00

Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.
Demandado: ALEXANDER GARCÍA YEPES

Con fundamento en lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, el concepto N° 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006 de la Superfinanciera y el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

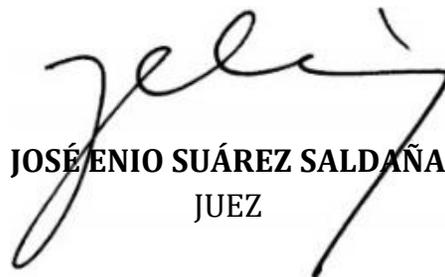
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito y **APROBAR** la que se adjunta a la presente porque la presentada tiene el(los) siguiente(s) defecto(s):

- Tiene fecha de liquidación considerablemente distante de la actualidad.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 447 del C.G.P., se ordena **ENTREGAR** al acreedor los dineros que se hubieren retenido con ocasión de las medidas cautelares, hasta concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN PROCESO	63001400300	220220035700
Fecha Liquidación	viernes, 30 de junio de 2023	
Subtotal Abonos	\$ 0	
Subtotal Capital	\$ 36,936,767	
Subtotal Intereses	\$ 18,777,127	
Subtotal Otros Conceptos	\$ 0	
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 55,713,894	

CONVENCIONES		
CLASE DE TASA	Efectiva Anual (EA)	Nominal Mensual (NM)
TASA INTERÉS PLAZO PACTADA (TIPP)	0.00%	0.00%
TASA INTERES MORA PACTADA (TIMP)	TML	TML
TASA MÁXIMA LEGAL PLAZO (TMLP)	IBC	IBC
TASA MÁXIMA LEGAL MORA (TMLM)	1,5 IBC	1,5 IBC
TASA LIQUIDACIÓN (TL)	La Menor	

DESDE	HASTA	CLASE INTERÉS	TL	DÍAS	CAPITAL \$	INTERESES \$	SALDO INTERESES	ABONO
1-nov-21	30-nov-21	MORA	1.94%	25	\$ 36,936,767.00	\$ 596,587.03	\$596,587.03	
1-dic-21	31-dic-21	MORA	1.96%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 722,999.67	\$1,319,586.70	
1-ene-22	31-ene-22	MORA	1.98%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 730,452.48	\$2,050,039.18	
1-feb-22	28-feb-22	MORA	2.04%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 754,193.06	\$2,804,232.23	
1-mar-22	31-mar-22	MORA	2.06%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 760,471.59	\$3,564,703.82	
1-abr-22	30-abr-22	MORA	2.12%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 781,806.33	\$4,346,510.15	
1-may-22	31-may-22	MORA	2.18%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 805,923.42	\$5,152,433.57	
1-jun-22	30-jun-22	MORA	2.25%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 830,956.79	\$5,983,390.36	
1-jul-22	31-jul-22	MORA	2.34%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 862,620.86	\$6,846,011.22	
1-ago-22	31-ago-22	MORA	2.43%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 895,769.92	\$7,741,781.15	
1-sep-22	30-sep-22	MORA	2.55%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 941,228.32	\$8,683,009.46	
1-oct-22	31-oct-22	MORA	2.65%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 979,868.98	\$9,662,878.44	
1-nov-22	30-nov-22	MORA	2.76%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,020,134.79	\$10,683,013.23	
1-dic-22	31-dic-22	MORA	2.93%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,083,195.51	\$11,766,208.74	
1-ene-23	31-ene-23	MORA	3.04%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,123,277.53	\$12,889,486.27	
1-feb-23	28-feb-23	MORA	3.16%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,167,493.82	\$14,056,980.09	
1-mar-23	31-mar-23	MORA	3.22%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,189,066.24	\$15,246,046.33	
1-abr-23	30-abr-23	MORA	3.27%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,206,941.25	\$16,452,987.58	
1-may-23	31-may-23	MORA	3.17%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,170,443.44	\$17,623,431.02	
1-jun-23	30-jun-23	MORA	3.12%	30	\$ 36,936,767.00	\$ 1,153,695.65	\$18,777,126.66	

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9456ce1606c20d99f050b42218acb596fb4afbb3cbe5c6b10ee062823188db5**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Armenia (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2022-00400-00

Demandante: EDIFICIO CONJUNTO RESIDENCIAL TORRE ORIÓN
Demandado: MARIA ANGÉLICA ALZATE ARANGO

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 24 de octubre de 2022, providencia que se NOTIFICÓ POR CORREO ELECTRÓNICO a la demandada Sra. **MARIA ANGÉLICA ALZATE ARANGO**¹ (ver archivo 018 del expediente principal), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la ciudadana Sra. **MARIA ANGELICA ALZATE ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.164.627; de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Mediante auto del 27 de febrero de 2023, se autorizó la notificación a la dirección electrónica reportada (ver archivo 016 del expediente)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA
JUEZ

Proyectó: AMAA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 69
DEL 10 DE JULIO DE 2023

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
SECRETARIA

Firmado Por:
Jose Enio Suarez Saldaña
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49684b26ae958d47a9301c07890879e9af441cc4bdca63f139670121bdca41ad**

Documento generado en 07/07/2023 10:59:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>